



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333101120110058400

Demandante: JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado como Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales a partir del 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Dicho lo anterior y para continuar con el trámite procesal correspondiente es necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Proferida la sentencia de primera instancia el 18 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y notificada por edicto en debida forma, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la misma, el día 03 de noviembre de 2020.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada mediante memorial del 27 de noviembre de 2020 interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 18 de octubre de 2020, el cual fue negado por extemporáneo mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, auto que fue impugnado mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación el 22 de julio de 2022, por el mismo apoderado.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 28 de julio de 2021 desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora bien para desatar estos problemas jurídicos, se tiene que:

1. Del desistimiento del recurso de apelación

En lo referente, el artículo 268 del CPACA, dispuso que, el recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. En lo particular, una vez revisado el expediente en estudio se observa que; para la fecha de la presentación del escrito mediante el cual el apoderado desiste del recurso de apelación, esto es, 28 de julio de 2021, el Despacho en turno, si bien profirió auto que negó un recurso de apelación, el mismo se refirió solo de el de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada, sin pronunciarse respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, lo que evidencia que a la fecha aún no ha existido pronunciamiento alguno respecto de este, permitiendo así estudiar la solicitud del desistimiento allegado por el apoderado de la parte demandante.

En ese orden de ideas y revisado el expediente, para el caso que nos ocupa se encuentra que, se cumplen con los presupuestos de la norma *ibidem*, así como la facultad de desistir otorgada por el demandante conforme a poder obrante a folio 1 del expediente, hecho que le permite a este Juzgador admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

2. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la apelación de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el capítulo XII, el cual habla de los recursos ordinarios y extraordinarios, ha señalado taxativamente en su artículo 243A las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, dentro de las cuales se encuentra, las que deciden de los recursos de apelación, como es el caso que nos ocupa.

En concordancia, el artículo 245 de la norma ibídem ha indicado que, las partes podrán interponer el recurso de queja cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, como sucedió en el presente caso mediante auto del 15 de julio de 2021.

De la lectura anterior podemos concluir que el apoderado de la parte demandante al no encontrarse conforme con la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por ser extemporáneo, debió interponer un recurso de queja, más no de reposición y en subsidio de apelación como lo hizo, incurriendo en un error judicial.

Empero, de acuerdo al principio de interpretación del cual se encuentra dotado este Juzgador es necesario interpretar entonces que el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada en realidad corresponde a un recurso de queja, el cual deberá ser tramitado ante el superior jerárquico de acuerdo al artículo 245 del CPACA.

3. De la oportunidad del recurso de queja.

El escrito de queja fue interpuesto en la oportunidad señalan los artículos 245 del CPACA, pues el auto que decidió no conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por extemporáneo fue notificado personalmente a las partes en estado electrónico el 16 de julio de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 22 de julio de 2021, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los cinco (5) días.

En consecuencia, el suscrito **Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 18 de octubre de 2020.

TERCERO: Concédase el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 15 de julio de 2021, que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

CUARTO: El apoderado de la entidad demandada deberá aportar las copias necesarias a la secretaría del juzgado de origen, dentro de los 5 días perentorios siguientes a la notificación de esta providencia, para dar trámite al recurso de queja interpuesto, de conformidad con el artículo 352 y 353 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, so pena de declarar desierto el recurso.

QUINTO: Cumplido lo anterior por secretaría **envíese** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, para lo de su competencia, previas las correspondientes anotaciones; o **archívese** el expediente en caso que el apoderado de la entidad demandada no cumpla con la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a600732d80adde3bfb27ab27c58cdcef38bc22a2276ea2248852d71cf542aa1**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>